

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LANCE NELSON
CINTRÓN FRECHETT,

Recurrida,

v.

**CASA DEL VETERANO
DE JUANA DÍAZ**

representada por W.
DENNIS VÉLEZ como
Administrador,
COMPAÑÍA DE
SEGUROS A, B, C y
DEMANDADOS
DESCONOCIDOS,

Peticionaria.

KLCE202001271

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Ponce.

Civil núm.:
JD2019CV00325.

Sobre:
cobro de dinero,
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas¹, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

La parte peticionaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación de la Oficina del Procurador del Veterano y sin someterse a la jurisdicción, instó el presente recurso el 10 de diciembre de 2020. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 6 de noviembre de 2020, notificada en esa fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En ella, el foro primario denegó su solicitud de desestimación y denegó la solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía de *La Casa del Veterano*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida.

¹ Este recurso fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nérida Jiménez Velázquez. No obstante, conforme la Orden Administrativa TA-2021-026, se designó al Juez Roberto Rodríguez Casillas en sustitución de la Hon. Nérida Jiménez Velázquez, por esta última haberse acogido a su retiro.

I

El 12 de junio de 2019, el señor Lance Nelson Cintrón Frechet (Sr. Cintrón) presentó una demanda sobre cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, representada por el señor W. Dennis Vélez (Sr. Vélez), como administrador; la Compañía de Seguros A, B y C; y demandados desconocidos, como posibles responsables de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados².

En esa misma fecha, 12 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notificó al aquí recurrido que los formularios de emplazamiento no podían expedirse, entre otras razones, porque el nombre de la parte que debía ser emplazada estaba incorrecto y los formularios no advertían que el caso había sido presentado por el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)³. A esos efectos, en esa misma fecha, el Sr. Cintrón, por conducto de su abogado, presentó los emplazamientos en el formulario correcto, sin embargo, omitió cumplimentarlos. En consecuencia, el 21 de junio de 2019⁴, la Secretaría notificó que no se podían expedir ya que estaban en blanco⁵.

Posteriormente, el 11 de julio de 2019, la Secretaría expidió un emplazamiento dirigido a *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, representada por W. Dennis Vélez, a la dirección del Barrio Amuela, Carr. 592 km. 5.6, Juana Díaz, Puerto Rico⁶. El 17 de julio de 2019, el señor José Manuel González Vázquez, diligenció el emplazamiento en la persona de Jackelyn Zayas, en la dirección indicada.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2019, el Sr. Cintrón solicitó la expedición de un nuevo emplazamiento dirigido al agente residente de la

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-2.

³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 5.

⁴ Además, el 21 de junio de 2019, el Sr. Cintrón presentó una *Moción al Expediente Judicial*, que acompañó con una *Demanda Enmendada* y un proyecto de emplazamiento en blanco. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 7-9.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 12.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 13-14.

Casa del Veterano, Inc., el señor Andrés Alvarado Tull (Sr. Alvarado)⁷. No obstante, el 20 de septiembre de 2019, notificada en esa fecha, el foro primario emitió una *Orden* en la que indicó que el Sr. Alvarado no era parte en el caso, por lo que denegó la expedición del emplazamiento⁸.

El 30 de septiembre de 2019, el Sr. Cintrón presentó un nuevo emplazamiento dirigido a *La Casa del Veterano, Inc.*⁹ El 25 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento a nombre de *La Casa del Veterano, Inc.*, además, acortó el término para su diligenciamiento a treinta (30) días¹⁰. Así pues, el 3 de diciembre de 2019, el Sr. Cintrón presentó el referido emplazamiento diligenciado por un Alguacil del tribunal, que arrojó ser negativo¹¹.

Ante ello, el 2 de enero de 2020, el Sr. Cintrón solicitó emplazar por edicto a *La Casa del Veterano, Inc.*¹² Luego de varios trámites procesales, el 26 de mayo de 2020, notificada el 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud para el emplazamiento por edicto de *La Casa del Veterano, Inc.*¹³

Además, en esa misma fecha, 26 de mayo de 2020, notificada el 28 de mayo de 2020, el foro recurrido emitió una *Sentencia*. En ella, desestimó sin perjuicio la demanda por el incumplimiento con el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, y por el incumplimiento con las diversas órdenes emitidas por el tribunal a esos efectos¹⁴.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 15-17.

⁸ En específico, la *Orden* dispone que:

No se autoriza emplazamiento para el señor Andrés Alvarado Tull. Él no es parte en el proceso. El emplazamiento a la corporación fue diligenciado. Si entiende que tiene que volver a emplazar por conducto del agente residente solicite nuevo emplazamiento para la corporación, y proceda según el Art. 12.01 de la Ley General de Corporaciones. Informe en 10 días.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 23-24.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 25-27.

¹¹ Se acreditó que el edificio localizado en la calle Bonaire #65, Sector Playa de Ponce, Puerto Rico, se encontraba abandonado.

¹² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 28-29.

¹³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 40.

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 42.

Inconforme, el 9 de junio de 2020, el Sr. Cintrón presentó una solicitud de reconsideración¹⁵. Arguyó que, debido a la pandemia del coronavirus, se había afectado la presentación de escritos ante los tribunales. Además, invocó la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, la cual, a su juicio, el tribunal había incumplido por hacer caso omiso a lo dispuesto en cuanto al requerimiento de advertencias a la parte, previo a la desestimación del pleito. El 9 de junio de 2020, notificada el 10 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, que declaró sin lugar la reconsideración¹⁶.

Inconforme aún, el 10 de junio de 2020, el Sr. Cintrón presentó una *Segunda Moción de Reconsideración* en la que reiteró sus planteamientos¹⁷. El 11 de junio de 2020, notificada en esa fecha, el foro primario declaró sin lugar dicha solicitud¹⁸.

A la luz de ello, el 29 de junio de 2020, el Sr. Cintrón presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones¹⁹. El 28 de julio de 2020, notificada el 17 de agosto de 2020, este Tribunal emitió una *Sentencia* en la que revocó la determinación del foro primario que había desestimado sin perjuicio la demanda por incumplir con los términos establecidos en la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil²⁰. Además, concluyó que el Tribunal de Primera Instancia sí había adquirido jurisdicción sobre la entidad corporativa ***La Casa del Veterano, Inc.***

¹⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 43-45.

¹⁶ La *Resolución*, dispone:

No ha lugar a la solicitud de reconsideración. La parte demandante incumplió con los términos para emplazar establecidos en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. La parte demandante no emplazó conforme a derecho desde que el caso fue radicado el 12 de junio de 2019, hasta antes de que se extendieran los términos por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, por la pandemia del Covid-19. Habiendo transcurrido, durante el término previamente mencionado, más de 120 días sin emplazar a las partes demandadas. El Tribunal se reafirma en la desestimación de la demanda sin perjuicio.

¹⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 48a-48c.

¹⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 48m-48n.

¹⁹ Con el alfanumérico KLAN202000337.

²⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 53-69.

A la luz de lo antes expuesto, el 23 de octubre de 2020, el Sr. Cintrón presentó una solicitud para que el foro primario le anotara la rebeldía a *La Casa del Veterano, Inc.*²¹ En esa misma fecha, notificada el 26 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual dispuso que, “[h]abiéndose recibido el mandato del Honorable Tribunal de Apelaciones únicamente en cuanto al codemandado *La Casa del Veterano*, se ordena la reapertura del caso”²². (Mayúsculas omitidas). Asimismo, el 26 de octubre de 2020, notificada el 28 de octubre de 2020, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que anotaba la rebeldía a *La Casa del Veterano*²³.

Por su parte, el 30 de octubre de 2020, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), por sí y en representación de la Oficina del Procurador del Veterano, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, solicitó se desestimara la demanda contra *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, por esta no haber sido debidamente emplazada o, en la alternativa, se dejara sin efecto la anotación de rebeldía²⁴.

En síntesis, adujo que *La Casa del Veterano de Juana Díaz* era una institución gubernamental adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano, y que *La Casa del Veterano, Inc.*²⁵, era una corporación doméstica sin fines de lucro, por lo que constituían dos personas jurídicas distintas. A esos efectos, señaló que, si la intención del Sr. Cintrón era promover su reclamación contra *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, procedía desestimar la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona, pues el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento había

²¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 72-73.

²² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 74.

²³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 75.

²⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 82-87.

²⁵ Conforme a la página electrónica del Departamento de Estado de Puerto Rico, surge claramente que *La Casa del Veterano, Inc.*, es una corporación doméstica sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado, cuyo número de registro es el 371,762. Dicha corporación está activa y su agente residente es el señor Andrés Alvarado Tull, con dirección en la Calle Bonaire #65, Ponce, PR 00716.

transcurrido, además, ni la Oficina del Procurador del Veterano, ni el Estado habían sido emplazados conforme a derecho.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de noviembre de 2020, se celebró una vista de estatus²⁶. Surge de la minuta que el foro primario concluyó que este Tribunal había validado el diligenciamiento del emplazamiento de *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, que era el único emplazamiento que obraba en autos. En específico, determinó que “la Sentencia del [Tribunal de Apelaciones] ordena la continuación de los trabajos contra la entidad que fue emplazada en el documento en la entrada 12 de SUMAC²⁷ y que [L]a Casa del Veterano de Juana Díaz es la persona jurídica en el pleito”²⁸.

Cónsono con lo anterior, el 6 de noviembre de 2020, notificada en esa fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* objeto de revisión en este recurso²⁹. En síntesis, el foro primario concluyó que conforme a la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones dictada el 28 de julio de 2020, en el recurso KLAN202000337, *La Casa del Veterano de Juana Díaz* fue debidamente emplazada, por lo que el tribunal adquirió jurisdicción sobre dicha entidad. En consecuencia, declaró sin lugar la solicitud de desestimación y denegó la solicitud presentada por el Estado para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.

Inconforme con la determinación, el 20 de noviembre de 2020, el Estado presentó una solicitud de reconsideración³⁰. En esencia, sostuvo que la entidad emplazada en el pleito, según determinó el Tribunal de

²⁶ El 4 de noviembre de 2020, el foro primario ordenó al Estado comparecer a la vista de estatus. A esos efectos, el 5 de noviembre de 2020, el Estado compareció. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 88.

²⁷ De la entrada doce (12) en SUMAC del caso del título surge una *Moción escrito al expediente judicial* presentada por el Sr. Cintrón, mediante la cual notifica que el emplazamiento que fue expedido el 11 de julio de 2019, por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia dirigido a *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, representada por W. Dennis Vélez, en la dirección del Barrio Amuela, Carr. 592 km. 5.6, Juana Díaz, PR 00795, fue diligenciado el 17 de julio de 2019, por José M. González Vázquez, en la persona de Jackelyn Zayas.

²⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 112-113.

²⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 115-116.

³⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 117-122.

Apelaciones en su *Sentencia* había sido *La Casa del Veterano, Inc.*, no *La Casa del Veterano de Juana Díaz*. De forma específica, indicó que *La Casa del Veterano de Juana Díaz* es una institución gubernamental adscrita a la Oficina del Procurador de Veterano y que, para adquirir jurisdicción sobre dicha entidad, se tenía que emplazar al Estado. En ese sentido, reiteró que, mediante el emplazamiento diligenciado el 17 de julio de 2019, el foro primario no adquirió jurisdicción. Conforme a ello, procedía la desestimación de la causa de acción.

El 2 de diciembre de 2020, notificada el 4 de diciembre de 2020, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración³¹.

No obstante, aún inconforme con las determinaciones previas del foro primario, la parte aquí peticionaria acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a levantar la anotación de rebeldía contra *La Casa del Veterano* o *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, cuando la única parte contra la que se ordenó la continuación de los procedimientos en este caso es *La Casa del Veterano, Inc.*, que es una entidad corporativa con personalidad jurídica distinta, que no tiene relación alguna con el Estado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación presentada por el Estado a pesar de que ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni la oficina del Procurador del Veterano han sido debidamente emplazados en este pleito.

El 11 de enero de 2021, el Sr. Cintrón presentó su escrito en oposición al recurso de *certiorari*. En específico, arguyó que no procedía la desestimación de la causa de acción, sino que ordenásemos la acumulación del Estado como parte indispensable en el pleito.

Luego de perfeccionado el recurso, y con el beneficio de las sendas posturas de las partes comparecientes, este Tribunal está en posición de resolver.

³¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 124.

II

A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica “se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del

Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio o parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017). Así pues, **no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte**; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, regula la figura del emplazamiento. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, dispone:

.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un(a) funcionario(a), o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a), o al(a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o la Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la dependencia es una corporación pública, se entregará las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

.

32 LPRA Ap. V, R. 4.4. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, para determinar con cuál inciso de la Regla 4.4 se debe cumplir, hay que determinar si la parte demandada es una corporación pública, una instrumentalidad o el propio Estado. *Cirino González v. Adm.*

Corrección et al., 190 DPR 14, 31 (2014). A tales efectos, si se trata de una entidad que carece de personalidad jurídica propia, “el verdadero demandado es el Estado Libre Asociado, por lo que se debe recurrir a la Regla 4.4(f)”. *Íd.*, a la pág. 32.

Para saber si una entidad gubernamental posee personalidad jurídica propia, es preciso indagar si su ley habilitadora le reconoció dicha facultad. *Íd.*, a la pág. 33. Así, si del análisis de la ley habilitadora de la entidad gubernamental surge que esta carece de capacidad para demandar y ser demandada, estamos ante el Estado propiamente, por lo que hay que cumplir con lo preceptuado por la Regla 4.4(f) de las de Procedimiento Civil, la cual requiere emplazar a través del Secretario o Secretaria de Justicia. *Íd.*

C

La Ley Núm. 79 de 24 de julio de 2013, conocida como la *Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 1 LPRA sec. 781, *et seq.* (Ley Núm. 79) creó la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Oficina del Procurador del Veterano)³². En lo pertinente, el Artículo 4 de la Ley Núm. 79 establece que:

[s]e crea la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como el **organismo de la Rama Ejecutiva** que tendrá, entre otras funciones dispuestas en [la Ley Núm. 79], la responsabilidad de atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto Rico y velar por sus derechos en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares; y la coordinación con las entidades correspondientes para que se provean los servicios necesarios para los mismos.

1 LPRA sec. 783. (Énfasis nuestro).

³² Inicialmente, la Oficina del Procurador del Veterano se creó mediante la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, 29 LPRA sec. 823, *et seq.*, la cual fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, según enmendado, conocido como el *Plan de Reorganización de las Procuradurías*, 3 LPRA. Ap. XVII, Art. 1, *et seq.*, el cual a su vez fue derogado por la Ley Núm. 75-2013.

Uno de los programas que administra la Oficina del Procurador del Veterano es *La Casa del Veterano de Juana Díaz*. Esta es una institución gubernamental, establecida al amparo de la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, conocida como *Nursing Home Care*. Dicha institución brinda cuidado prolongado de salud a los veteranos o su cónyuge supérstite.

Conforme a ello, la *Ley del Programa de Subsidio de Arrendamiento para Viviendas a los Veteranos Puertorriqueños*, Ley Núm. 313 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada (Ley Núm. 313), autorizó al Procurador del Veterano a otorgar un subsidio en el pago mensual de arrendamiento a todo aquel veterano que resida en la *Casa del Veterano en Juana Díaz*³³. A esos efectos, la Oficina del Procurador del Veterano subvenciona con los fondos federales asignados *La Casa del Veterano de Juana Díaz*.

No cabe duda pues, que *La Casa del Veterano de Juana Díaz* está adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano, organismo de la Rama Ejecutiva, encargado de velar por los derechos de los veteranos en Puerto Rico. No obstante, la Oficina del Procurador del Veterano no tiene personalidad jurídica propia, es decir, no tiene capacidad legal para demandar y ser demandada. En consecuencia, cualquier acción contra *La Casa del Veterano de Juana Díaz* o contra la Oficina del Procurador del Veterano, entidades gubernamentales sin personalidad jurídica propia, tiene que ser instada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. A esos efectos, la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil faculta a este Tribunal para revisar las

³³ En particular, la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 313, dispone que, “el Departamento de Asuntos del Veterano Federal aporta aproximadamente un cuarenta y nueve por ciento (49%) del costo total por el cuidado de los veteranos en la Casa Estatal de Veteranos en Juana Díaz. El veterano o veterana que necesite residir en la Casa Estatal del Veterano en Juana Díaz aportará el cincuenta y un por ciento (51%) del costo por los servicios que allí recibe”.

resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando, como en este caso, se recurra de anotaciones de rebeldía. En virtud de ello, ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto de *certiorari*.

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la solicitud del Estado, por sí y en representación de la Oficina del Procurador del Veterano, para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía en contra de *La Casa del Veterano de Juana Díaz y*, además, al declarar sin lugar su solicitud de desestimación. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En primer lugar, el propósito del mecanismo de la anotación de rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, una de las instancias en que opera es cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse. *Íd.* Es decir, se podrá anotar la rebeldía a una parte cuando no comparezca al proceso, a pesar de haber sido **debidamente emplazada**³⁴.

Segundo, **el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado**, a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. En ese sentido, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte.

En la presente controversia, el Estado arguye que, mediante el emplazamiento diligenciado el 17 de julio de 2019, el Tribunal de Primera

³⁴ En dicha situación, “el demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 587. No obstante, “lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice” *Íd.*, a las págs. 587-588. Así pues, en dichas circunstancias, procede la anotación de rebeldía para que “la causa de acción continúe dilucidándose sin que [...] la parte demandada participe”. *Íd.* a la pág. 588.

Instancia **no** adquirió jurisdicción sobre *La Casa del Veterano de Juana Díaz*. En específico, señaló que *La Casa del Veterano de Juana Díaz* es una institución gubernamental que está adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano. En consecuencia, para adquirir jurisdicción sobre *La Casa del Veterano de Juana Díaz* debía emplazarse al Estado.

Según indicamos anteriormente, los tribunales no pueden actuar sobre la persona de un demandado si no adquieren jurisdicción sobre ella. En lo pertinente al caso de autos, el Tribunal Supremo ha reiterado que, en cuanto a **las entidades gubernamentales que no tienen personalidad jurídica propia, el verdadero demandado es el Estado Libre Asociado, por lo que se debe recurrir a la Regla 4.4(f) de las de Procedimiento Civil**, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(f). La citada regla establece que, cuando se pretende **emplazar al Estado, se deberá entregar una copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a la persona designada para ello.**

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el foro primario concluyó que este Tribunal de Apelaciones había validado el diligenciamiento del emplazamiento de *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, que era el único emplazamiento que obraba en autos, aunque en nuestra sentencia validamos el emplazamiento a *La Casa del Veterano, Inc.*³⁵ Por tanto, el tribunal determinó que, habiendo sido debidamente emplazada, procedía anotar la rebeldía a *La Casa del Veterano de Juana Díaz*.

Un análisis del expediente refleja que *La Casa del Veterano de Juana Díaz* y *La Casa del Veterano, Inc.*, son dos personas jurídicas separadas e independientes. Según indicamos anteriormente, *La Casa del Veterano de Juana Díaz* es una institución gubernamental adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano, organismo de la Rama Ejecutiva. La Ley Núm. 79, mediante la cual se creó la Oficina del Procurador del

³⁵ Mediante la referida *Sentencia* del 28 de julio de 2020, en el KLAN202000337, fundamentamos nuestra determinación en el único emplazamiento que constaba en autos y sin que se nos apercibiera de la verdadera naturaleza de *La Casa del Veterano de Juana Díaz*.

Veterano, **no le confirió personalidad jurídica independiente del Estado**, ni capacidad para demandar y ser demandada.

A esos efectos, por tratarse de un organismo que carece de personalidad jurídica propia, cuando se presenta una reclamación contra *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, en realidad estamos ante el Estado propiamente. En consecuencia, para que el foro primario adquiera jurisdicción sobre *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, el demandante tiene que emplazar al Estado, conforme lo dispone la Regla 4.4(f) de las de Procedimiento Civil.

Cónsono con lo anterior, resulta forzoso colegir que el Sr. Cintrón no emplazó a *La Casa del Veterano de Juana Díaz* conforme a derecho. Como consecuencia, la anotación de rebeldía es inoficiosa por cuanto el foro primario nunca ha adquirido jurisdicción sobre dicha entidad. Por tanto, concluimos que el Sr. Cintrón estaba obligado a emplazar a *La Casa del Veterano de Juana Díaz*, institución gubernamental que carece de personalidad jurídica propia, por conducto del Secretario de Justicia. En virtud de ello, procede revocar la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* dictada el 6 de noviembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En su consecuencia, ordenamos la enmienda a la demanda instada y que el emplazamiento conforme a derecho de *La Casa del Veterano de Juana Díaz*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones